

Acta de Reunión de absolución de recursos de apelación

Tema:	Absolución de recursos de apelación															
Día y hora de la reunión:	26 de noviembre de 2019, 15 h 00m.															
Comisión de Apelación del Ministerio de Salud																
Miembros:	Representantes de:	Lugar:														
Méd. Hans Vásquez Soplopuco	Jefe del INS	Sala de Reuniones de Jefatura														
José Miguel Cumpa Carranza	Oficina Ejecutiva de Personal															
Abog. Mayerlin Violeta Pacheco Abarca de Farro	Oficina General de Asesoría Jurídica															
AGENDA ÚNICA:																
Siendo las 15:00 horas del día 26 de noviembre de 2019, en la Sala de Reuniones de Jefatura, ubicada en el segundo piso de la sede Central del Instituto Nacional de Salud, sito en Cápac Yupanqui N° 1400, Jesús María, Lima; y, en cumplimiento de la Ley N° 30957, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 025-2019-SA, y dentro de los plazos establecidos en el cronograma modificado por Resolución Ministerial N° 1070-2019/MINSA publicado el 21 de noviembre de 2019, se reunieron los miembros de la Comisión de Apelación del Nombramiento para revisar y absolver los recursos de apelación interpuesto por los siguientes señores:																
<table border="1"><thead><tr><th>N°</th><th>APELLIDOS Y NOMBRES</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>Surichaqui Toribio, Javier Joel</td></tr><tr><td>2</td><td>Sayritupac Huamaní, Freddy Alberto</td></tr><tr><td>3</td><td>Huamaní Hinostroza, Alfredo Ysidro</td></tr><tr><td>4</td><td>Troncoso Vargas, Manuel Antonio</td></tr><tr><td>5</td><td>Escriba Calderón, Ana María</td></tr><tr><td>6</td><td>Rivera Rodríguez, Ricardo Rivelino</td></tr></tbody></table>			N°	APELLIDOS Y NOMBRES	1	Surichaqui Toribio, Javier Joel	2	Sayritupac Huamaní, Freddy Alberto	3	Huamaní Hinostroza, Alfredo Ysidro	4	Troncoso Vargas, Manuel Antonio	5	Escriba Calderón, Ana María	6	Rivera Rodríguez, Ricardo Rivelino
N°	APELLIDOS Y NOMBRES															
1	Surichaqui Toribio, Javier Joel															
2	Sayritupac Huamaní, Freddy Alberto															
3	Huamaní Hinostroza, Alfredo Ysidro															
4	Troncoso Vargas, Manuel Antonio															
5	Escriba Calderón, Ana María															
6	Rivera Rodríguez, Ricardo Rivelino															
ACUERDOS:																
1. Sobre el recurso de Apelación de: Surichaqui Toribio, Javier Joel Antecedentes: - Mediante "Acta de Trabajo-Evaluación, Verificación de Requisitos y Publicación de Resultados" de la Comisión de Nombramiento del Instituto Nacional de Salud de 2019, del 15 de noviembre de 2019, luego de evaluar el cumplimiento de requisitos mínimos y complementarios del impugnante, se le declaró "NO APTO" por encontrarse inmerso en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA. - Ante dichos resultados, con fecha 18 de noviembre de 2019, el impugnante presentó recurso de reconsideración, manifestando que estuvo en la lista de aptos para nombramiento 2014-2015; pero, que en el año 2016 no participó en el proceso de nombramiento del año 2016, por ello no fue beneficiario mediante Resolución Jefatural. - La Comisión de Nombramiento, a través de "Acta de Trabajo-Recepción y Absolución de Recursos de Reconsideración" de fecha 19 de noviembre de 2019, acordaron emitir la Resolución N° 004-2019-CN/INS, declarando infundado el recurso. En dicha resolución se señaló que, en el legajo personal del impugnante se encuentra el documento bajo la sumilla: "Desistimiento al proceso de nombramiento 2016" de fecha 15 de julio de 2016; así, pese a que mantuvo vínculo laboral vigente al 13 de setiembre de 2013, con el mencionado documento renunció de forma expresa a su derecho de nombramiento 2016. En consecuencia, consideraron que, no se encuentra comprendido en el proceso																

de nombramiento 2019, por configurarse el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.

- Con fecha 20 de noviembre de 2019 presentó recurso de apelación, dentro del plazo establecido en el cronograma.

Análisis:

- El último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA dispone que no se encuentra comprendido en el presente proceso de nombramiento: *"el personal que hubiere sido beneficiario del nombramiento correspondiente en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y que renunció de forma expresa a su derecho a nombramiento, no puede ser nombrado en el presente proceso bajo ninguna circunstancia"*.
- De la lectura del escrito de apelación se extraen, principalmente, los siguientes argumentos: (i) *"la Comisión de Nombramiento está interpretando de manera equivocada un desistimiento del proceso como un desistimiento de la pretensión, lo cual resultaría contrario a derecho, puesto que el suscrito formuló un desistimiento del proceso precisamente con la finalidad de dejar a salvo mi derecho de solicitar mi nombramiento a través de un procedimiento posterior y en ningún momento formuló un desistimiento de la pretensión o renuncia expresa a mi derecho de nombramiento"*, (ii) *"el suscrito nunca fue beneficiario del nombramiento puesto que no existe ninguna resolución de nombramiento a mi nombre"*, (iii) *"el suscrito jamás renunció a su derecho de nombramiento, situación muy diferente es presentar un DESISTIMIENTO DEL PROCESO de nombramiento"*, (iv) *"la Resolución Impugnada extiende la aplicación de la norma a una interpretación por analogía lo dispuesto en el último párrafo del art. 6° del Decreto Supremo N° 025-2019-SA puesto que interpreta un DESISTIMIENTO DEL PROCESO como una renuncia expresa a mi derecho de nombramiento"*.
- De acuerdo a los documentos que obran en el Legajo del impugnante, se aprecia que éste se encontraba incluido en el *"Reporte del Proceso de Nombramiento 2016-2018 Relación Nominal de las Listas del Total de Aptos, por orden de prelación, remitidos por las Comisiones del Nombramiento de las Unidades Ejecutoras de Salud a nivel nacional"*, en la Lista Nro. 2, Orden de Praelación 9, y le correspondía nombrarse en el cargo de *"Químico Farmacéutico IV"*.
- Asimismo, se tiene a la vista el documento mediante el cual el impugnante formuló *"Desistimiento al proceso de nombramiento de 2016"* de fecha 15 de julio de 2016. Esto es, se aprecia que dicho documento fue presentado cuando el proceso de nombramiento del 2016 se encontraba en curso.
- Adicionalmente, en dicho legajo se encuentra el Oficio N° 712-2016-DG-OGA/INS de fecha 20 de setiembre de 2016, con el cual, el INS remitió al Ministerio de Salud el Informe N° 053-2016-OEP-OGA/INS sobre modificación de la relación nominal para el nombramiento; siendo uno de los motivos, el desistimiento del Impugnante. Cabe precisar que, en dicho informe se señala que, en aplicación del numeral 5.15 de la Resolución Ministerial N° 136-2016/MINSA, el impugnante y los otros que se desistieron *"no podrán ser nombrados en los siguientes procesos de nombramiento bajo ninguna circunstancia"*.
- Luego de revisar el expediente de apelación, de reconsideración, de postulación y el legajo del impugnante, la Comisión de Apelación advierte que, si bien el documento indica *"desistimiento del proceso de nombramiento 2016"* su presentación en dicho momento ya significaba un impedimento a ser nombrado en los futuros procesos de nombramiento, según el numeral 5.15 de la Resolución Ministerial N° 136-2016/MINSA; y, actualmente, consideramos que el impugnante sí se encuentra comprendido en el

supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA, pues, era beneficiario a ser nombrado en el año 2016, sin embargo, al existir un desistimiento expreso en su legajo, genera que no pueda acceder al nombramiento en el presente año.

Acuerdo: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

2. Recurso de Apelación de: Sayritupac Huamaní, Freddy Alberto

Antecedentes:

- Mediante "Acta de Trabajo-Evaluación, Verificación de Requisitos y Publicación de Resultados" de la Comisión de Nombramiento del Instituto Nacional de Salud de 2019, del 15 de noviembre de 2019, luego de evaluar el cumplimiento de requisitos mínimos y complementarios del impugnante, se le declaró "NO APTO" por encontrarse inmerso en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.
- Ante dichos resultados, con fecha 18 de noviembre de 2019, el impugnante presentó recurso de reconsideración, manifestando que estuvo en la lista de aptos para nombramiento 2014-2015, pero en el año 2016 no participó en el proceso de nombramiento del año 2016, por ello no fue beneficiario mediante Resolución Jefatural.
- La Comisión de Nombramiento, a través de "Acta de Trabajo-Recepción y Absolución de Recursos de Reconsideración" de fecha 19 de noviembre de 2019, acordaron emitir la Resolución N° 003-2019-CN/INS, declarando infundado el recurso. En dicha resolución se señaló que en el legajo personal del impugnante se encuentra el documento bajo la sumilla: "Desistimiento al proceso de nombramiento 2016" de fecha 15 de julio de 2016; así, pese a que mantuvo vínculo laboral vigente al 13 de setiembre de 2013, con el mencionado documento, renunció de forma expresa a su derecho de nombramiento 2016. En consecuencia, consideraron que, no se encuentra comprendido en el proceso de nombramiento 2019, por configurarse el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.
- Con fecha 20 de noviembre de 2019 presentó recurso de apelación, dentro del plazo establecido en el cronograma.

Análisis:

- El último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA dispone que no se encuentra comprendido en el presente proceso de nombramiento: ***"el personal que hubiere sido beneficiario del nombramiento correspondiente en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y que renunció de forma expresa a su derecho a nombramiento, no puede ser nombrado en el presente proceso bajo ninguna circunstancia"***.
- De la lectura del escrito de apelación se extraen, principalmente, los siguientes argumentos: (i) *"la Comisión de Nombramiento está interpretando de manera equivocada un desistimiento del proceso como un desistimiento de la pretensión, lo cual resultaría contrario a derecho, puesto que el suscrito formuló un desistimiento del proceso precisamente con la finalidad de dejar a salvo mi derecho de solicitar mi nombramiento a través de un procedimiento posterior y en ningún momento formuló un desistimiento de la pretensión o renuncia expresa a mi derecho de nombramiento"*, (ii) *"el suscrito nunca fue beneficiario del nombramiento puesto que no existe ninguna resolución de nombramiento a mi nombre"*, (iii) *"el suscrito jamás renunció a su derecho de nombramiento, situación muy diferente es presentar un DESISTIMIENTO DEL PROCESO de nombramiento"*, (iv) *"la Resolución Impugnada extiende la aplicación de la norma a una*

interpretación por analogía lo dispuesto en el último párrafo del art. 6° del Decreto Supremo N° 025-2019-SA puesto que interpreta un DESISTIMIENTO DEL PROCESO como una renuncia expresa a mi derecho de nombramiento".

- De acuerdo a los documentos que obran en el Legajo del impugnante, se aprecia que éste se encontraba incluido en el "Reporte del Proceso de Nombramiento 2016-2018 Relación Nominal de las Listas del Total de Aptos, por orden de prelación, remitidos por las Comisiones del Nombramiento de las Unidades Ejecutoras de Salud a nivel nacional", en la Lista Nro. 2, Orden de Prelación 12, y le correspondía nombrarse en el cargo de "Químico Farmacéutico IV".
- Asimismo, se tiene a la vista el documento mediante el cual el impugnante formuló "Desistimiento al proceso de nombramiento de 2016" de fecha 15 de julio de 2016. Esto es, se aprecia que dicho documento fue presentado cuando el proceso de nombramiento del 2016 se encontraba en curso.
- Adicionalmente, en dicho legajo se encuentra el Oficio N° 712-2016-DG-OGA/INS de fecha 20 de setiembre de 2016, con el cual, el INS remitió al Ministerio de Salud el Informe N° 053-2016-OEP-OGA/INS sobre modificación de la relación nominal para el nombramiento; siendo uno de los motivos, el desistimiento del impugnante. Cabe precisar que, en dicho informe se señala que, en aplicación del numeral 5.15 de la Resolución Ministerial N° 136-2016/MINSA, el impugnante y los otros que se desistieron "no podrán ser nombrados en los siguientes procesos de nombramiento bajo ninguna circunstancia".
- Luego de revisar el expediente de apelación, de reconsideración, de postulación y el legajo del impugnante, la Comisión de Apelación advierte que, si bien el documento indica "desistimiento del proceso de nombramiento 2016" su presentación en dicho momento ya significaba un impedimento a ser nombrado en los futuros procesos de nombramiento, según el numeral 5.15 de la Resolución Ministerial N° 136-2016/MINSA; y, actualmente, consideramos que el impugnante sí se encuentra comprendido en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA, pues, era beneficiario a ser nombrado en el año 2016, sin embargo, al existir un desistimiento expreso en su legajo, genera que no pueda acceder al nombramiento en el presente año.

Acuerdo: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación

3. Recurso de Apelación de: Huamaní Hinojosa, Alfredo Ysidro

Antecedentes:

- Mediante "Acta de Trabajo-Evaluación, Verificación de Requisitos y Publicación de Resultados" de la Comisión de Nombramiento del Instituto Nacional de Salud de 2019, del 15 de noviembre de 2019, luego de evaluar el cumplimiento de requisitos mínimos y complementarios del impugnante, se le declaró "NO APTO" por encontrarse inmerso en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.
- Ante dichos resultados, con fecha 18 de noviembre de 2019, el impugnante presentó recurso de reconsideración, manifestando que estuvo en la lista de aptos para nombramiento 2014-2015, pero, en el año 2016 no participó en el proceso de nombramiento del año 2016, por ello no fue beneficiario mediante Resolución Jefatural.
- La Comisión de Nombramiento, a través de "Acta de Trabajo-Recepción y Absolución de Recursos de Reconsideración" de fecha 19 de noviembre de 2019, acordaron emitir la

Resolución N° 002-2019-CN/INS, declarando infundado el recurso. En dicha resolución se señaló que en el legajo personal del impugnante se encuentra el documento bajo la sumilla: *"Desistimiento al proceso de nombramiento 2016"* de fecha 15 de julio de 2016; así, pese a que mantuvo vínculo laboral vigente al 13 de setiembre de 2013, con el mencionado documento renunció de forma expresa a su derecho de nombramiento 2016. En consecuencia, consideraron que no se encuentra comprendido en el proceso de nombramiento 2019, por configurarse el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.

- Con fecha 20 de noviembre de 2019 presentó recurso de apelación, dentro del plazo establecido en el cronograma.

Análisis:

- El último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA dispone que no se encuentra comprendido en el presente proceso de nombramiento: *"el personal que hubiere sido beneficiario del nombramiento correspondiente en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y que renunció de forma expresa a su derecho a nombramiento, no puede ser nombrado en el presente proceso bajo ninguna circunstancia"*.
- De la lectura del escrito de apelación se extraen, principalmente, los siguientes argumentos: (i) *"la Comisión de Nombramiento está interpretando de manera equivocada un desistimiento del proceso como un desistimiento de la pretensión, lo cual resultaría contrario a derecho, puesto que el suscrito formuló un desistimiento del proceso precisamente con la finalidad de dejar a salvo mi derecho de solicitar mi nombramiento a través de un procedimiento posterior y en ningún momento formuló un desistimiento de la pretensión o renuncia expresa a mi derecho de nombramiento"*, (ii) *"el suscrito nunca fue beneficiario del nombramiento puesto que no existe ninguna resolución de nombramiento a mi nombre"*, (iii) *"el suscrito jamás renunció a su derecho de nombramiento, situación muy diferente es presentar un DESISTIMIENTO DEL PROCESO de nombramiento"*, (iv) *"la Resolución Impugnada extiende la aplicación de la norma a una interpretación por analogía lo dispuesto en el último párrafo del art. 6° del Decreto Supremo N° 025-2019-SA puesto que interpreta un DESISTIMIENTO DEL PROCESO como una renuncia expresa a mi derecho de nombramiento"*.
- De acuerdo a los documentos que obran en el Legajo del impugnante, se aprecia que éste se encontraba incluido en el *"Reporte del Proceso de Nombramiento 2016-2018 Relación Nominal de las Listas del Total de Aptos, por orden de prelación, remitidos por las Comisiones del Nombramiento de las Unidades Ejecutoras de Salud a nivel nacional"*, en la Lista Nro. 2, Orden de Praelación 4, y le correspondía nombrarse en el cargo de *"Químico Farmacéutico IV"*.
- Asimismo, se tiene a la vista el documento mediante el cual el impugnante formuló *"Desistimiento al proceso de nombramiento de 2016"* de fecha 15 de julio de 2016. Esto es, se aprecia que dicho documento fue presentado cuando el proceso de nombramiento del 2016 se encontraba en curso.
- Adicionalmente, en dicho legajo se encuentra el Oficio N° 712-2016-DG-OGA/INS de fecha 20 de setiembre de 2016, con el cual, el INS remitió al Ministerio de Salud el Informe N° 053-2016-OEP-OGA/INS sobre modificación de la relación nominal para el nombramiento; siendo uno de los motivos, el desistimiento del impugnante. Cabe precisar que, en dicho informe se señala que, en aplicación del numeral 5.15 de la Resolución Ministerial N° 136-2016/MINSA, el impugnante y los otros que se desistieron *"no podrán ser nombrados en los siguientes procesos de nombramiento bajo ninguna circunstancia"*.

- Luego de revisar el expediente de apelación, de reconsideración, de postulación y el legajo del impugnante, la Comisión de Apelación advierte que, si bien el documento indica "desistimiento del proceso de nombramiento 2016" su presentación en dicho momento ya significaba un impedimento a ser nombrado en los futuros procesos de nombramiento, según el numeral 5.15 de la Resolución Ministerial N° 136-2016/MINSA; y, actualmente, consideramos que el impugnante sí se encuentra comprendido en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA, pues, era beneficiario a ser nombrado en el año 2016, sin embargo, al existir un desistimiento expreso en su legajo, genera que no pueda acceder al nombramiento en el presente año.

Acuerdo: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación

4. Recurso de Apelación de: Troncoso Vargas, Manuel Antonio

Antecedentes:

- Mediante "Acta de Trabajo-Evaluación, Verificación de Requisitos y Publicación de Resultados" de la Comisión de Nombramiento del Instituto Nacional de Salud de 2019, del 15 de noviembre de 2019, luego de evaluar el cumplimiento de requisitos mínimos y complementarios del impugnante, se le declaró "NO APTO" por encontrarse inmerso en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.
- Ante dichos resultados, con fecha 18 de noviembre de 2019, el impugnante presentó recurso de reconsideración, manifestando que estuvo en la lista de aptos para nombramiento 2014-2015, pero, en el año 2016 no participó en el proceso de nombramiento del año 2016, por ello no fue beneficiario mediante Resolución Jefatural.
- La Comisión de Nombramiento, a través de "Acta de Trabajo-Recepción y Absolución de Recursos de Reconsideración" de fecha 19 de noviembre de 2019, acordaron emitir la Resolución N° 001-2019-CN/INS, declarando infundado el recurso. En dicha resolución se señaló que en el legajo personal del impugnante se encuentra el documento bajo la sumilla: "Desistimiento al proceso de nombramiento 2016" de fecha 15 de julio de 2016; así, pese a que mantuvo vínculo laboral vigente al 13 de setiembre de 2013, con el mencionado documento renunció de forma expresa a su derecho de nombramiento 2016. En consecuencia, consideraron que no se encuentra comprendido en el proceso de nombramiento 2019, por configurarse el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.
- Con fecha 20 de noviembre de 2019 presentó recurso de apelación, dentro del plazo establecido en el cronograma.

Análisis:

- El último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA dispone que no se encuentra comprendido en el presente proceso de nombramiento: "*el personal que hubiere sido beneficiario del nombramiento correspondiente en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y que renunció de forma expresa a su derecho a nombramiento, no puede ser nombrado en el presente proceso bajo ninguna circunstancia*".
- De la lectura del escrito de apelación se extraen, principalmente, los siguientes argumentos: (i) "*la Comisión de Nombramiento está interpretando de manera equivocada un desistimiento del proceso como un desistimiento de la pretensión, lo cual resultaría*

contrario a derecho, puesto que el suscrito formuló un desistimiento del proceso precisamente con la finalidad de dejar a salvo mi derecho de solicitar mi nombramiento a través de un procedimiento posterior y en ningún momento formuló un desistimiento de la pretensión o renuncia expresa a mi derecho de nombramiento", (ii) "el suscrito nunca fue beneficiado del nombramiento puesto que no existe ninguna resolución de nombramiento a mi nombre", (iii) "el suscrito jamás renunció a su derecho de nombramiento, situación muy diferente es presentar un DESISTIMIENTO DEL PROCESO de nombramiento", (iv) "la Resolución Impugnada extiende la aplicación de la norma a una interpretación por analogía lo dispuesto en el último párrafo del art. 6° del Decreto Supremo N° 025-2019-SA puesto que interpreta un DESISTIMIENTO DEL PROCESO como una renuncia expresa a mi derecho de nombramiento".

- De acuerdo a los documentos que obran en el Legajo del impugnante, se aprecia que éste se encontraba incluido en el "Reporte del Proceso de Nombramiento 2016-2018 Relación Nominal de las Listas del Total de Aptos, por orden de prelación, remitidos por las Comisiones del Nombramiento de las Unidades Ejecutoras de Salud a nivel nacional", en la Lista Nro. 2, Orden de Praelación 10, y le correspondía nombrarse en el cargo de "Químico Farmacéutico IV".
- Asimismo, se tiene a la vista el documento mediante el cual el impugnante formuló "Desistimiento al proceso de nombramiento de 2016" de fecha 15 de julio de 2016. Esto es, se aprecia que dicho documento fue presentado cuando el proceso de nombramiento del 2016 se encontraba en curso.
- Adicionalmente, en dicho legajo se encuentra el Oficio N° 712-2016-DG-OGA/INS de fecha 20 de setiembre de 2016, con el cual, el INS remitió al Ministerio de Salud el Informe N° 053-2016-OEP-OGA/INS sobre modificación de la relación nominal para el nombramiento; siendo uno de los motivos, el desistimiento del impugnante. Cabe precisar que, en dicho informe se señala que, en aplicación del numeral 5.15 de la Resolución Ministerial N° 136-2016/MINSA, el impugnante y los otros que se desistieron "no podrán ser nombrados en los siguientes procesos de nombramiento bajo ninguna circunstancia".
- **Luego de revisar el expediente de apelación, de reconsideración, de postulación y el legajo del impugnante,** la Comisión de Apelación advierte que, si bien el documento indica "desistimiento del proceso de nombramiento 2016" su presentación en dicho momento ya significaba un impedimento a ser nombrado en los futuros procesos de nombramiento, según el numeral 5.15 de la Resolución Ministerial N° 136-2016/MINSA; y, actualmente, consideramos que el impugnante sí se encuentra comprendido en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA, pues, era beneficiario a ser nombrado en el año 2016, sin embargo, al existir un desistimiento expreso en su legajo, genera que no pueda acceder al nombramiento en el presente año.

Acuerdo: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

5. Recurso de Apelación de: Escriba Calderón, Ana María

Antecedentes:

- Mediante "Acta de Trabajo-Evaluación, Verificación de Requisitos y Publicación de Resultados" de la Comisión de Nombramiento del Instituto Nacional de Salud de 2019, luego de evaluar el cumplimiento de requisitos mínimos y complementarios de la

- impugnante, se le declaró "NO APTO" por encontrarse inmersa en el supuesto establecido en el numeral 6.6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.
- Ante dichos resultados, con fecha 18 de noviembre de 2019, la impugnante presentó recurso de reconsideración, manifestando que debía tenerse en cuenta la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 025-2019-SA.
 - La Comisión de Nombramiento, a través de "Acta de Trabajo-Recepción y Absolución de Recursos de Reconsideración" de fecha 19 de noviembre de 2019, acordaron emitir la Resolución N° 07-2019-CN/INS; en la cual, se resolvió declararlo "Infundado" "por no acreditar vínculo laboral al 13 de setiembre de 2013 (...) manteniéndose su condición de NO APTO".
 - Con fecha 20 de noviembre de 2019, presentó recurso de apelación dentro del plazo establecido en el cronograma.

Análisis:

- El numeral 6.6 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA dispone que no se encuentran comprendidos en el presente proceso de nombramiento, los "profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud" que, al 13 de setiembre de 2013, se encontraban "contratados por proyectos de inversión, consultorías u otras modalidades que impliquen una prestación independiente o autónoma de servicios".
- De acuerdo con el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 025-2019-SA, uno de los requisitos mínimos cuyo cumplimiento revisa y evalúa la Comisión de Nombramiento, es "Haber tenido vínculo laboral con su Unidad Ejecutora, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (...), es decir al 13 de setiembre de 2013".
- Con mayor claridad, en el Circular N° 156-2019-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de fecha 26 de octubre de 2019, el Ministerio de Salud precisó que "podrán acceder al proceso de nombramiento, el personal de la salud que actualmente no cuente con vínculo laboral (renuncia, vencimiento del contrato, entre otros), pero que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, es decir al 13 de setiembre de 2013, tenían la condición de contratado bajo los alcances de los Decretos Legislativos N° 276, 1057 y 728 (...) desempeñando labores en los servicios de salud individual y pública."
- De la lectura del escrito de apelación se extraen, principalmente, los siguientes argumentos: (i) en su condición de profesional en enfermería, ingresó a prestar servicios (bajo contrato de locación de servicios) desde el mes de mayo de 2005 hasta el mes de enero de 2007, (ii) fue reincorporada judicialmente en el mes de setiembre de 2014, (iii) si no hubiese ocurrido su "despido arbitrario", su contrato de locación de servicios se hubiese sustituido en contrato administrativo de servicios, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1057, (iv) al declararla no apta, le permite colegir que no se ha tomado en cuenta que fue "despedida arbitrariamente", y que su reincorporación en el 2014 ocurre por la dilación judicial; así, arguye que su "vínculo laboral no se extinguió durante el tiempo que duró el proceso judicial", y, a razón de ello, indica que "le corresponde" acceder al nombramiento, y (v) su "casa" tiene calidad de cosa juzgada, por ello, señala que "debe" ser incorporada en el listado del personal apto para el nombramiento.
- Luego de revisar el expediente de apelación, de reconsideración, de postulación y el legajo de la Impugnante, se advierte que, ésta prestó servicios bajo una "modalidad contractual independiente o autónoma de servicios" desde el 10 de mayo de 2005 hasta el 2 de febrero de 2007 (1 año y 8 meses); así, además de no estar comprendida en el proceso de nombramiento según el numeral 6.6 del Reglamento antes mencionado, se

observa que, no cumplía con el requisito mínimo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 de dicha norma (el cual exige que, al 13 de setiembre de 2013, se debía contar con vínculo laboral vigente), pues, recién inició vínculo laboral bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios (CAS) el 1 de setiembre de 2014.

Acuerdo: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

6. Recurso de Apelación de: Rivera Rodríguez, Ricardo Rivelino

Antecedentes:

- Mediante "*Acta de Trabajo-Evaluación, Verificación de Requisitos y Publicación de Resultados*" de la Comisión de Nombramiento del Instituto Nacional de Salud de 2019, luego de evaluar el cumplimiento de requisitos mínimos y complementarios del impugnante, se le declaró "*APTO*", considerándole como tiempo de servicios acumulados al 3 de octubre de 2015: **8 años, 1 mes y 3 días** (experiencia laboral general).
- Ante dichos resultados, con fecha 18 de noviembre de 2019, el impugnante presentó recurso de reconsideración, solicitando se reconsidere su tiempo de experiencia laboral general a "**10 años, 10 meses y 06 días**".
- La Comisión de Nombramiento, a través de "*Acta de Trabajo-Recepción y Absolución de Recursos de Reconsideración*" de fecha 19 de noviembre de 2019, acordaron emitir la Resolución N° 05-2019-CN/INS, declarando infundado el recurso "*por no acreditar el tiempo de servicios con documentos válidos que contempla el Decreto Supremo N° 025-2019*".
- Con fecha 21 de noviembre de 2019, presentó recurso de apelación dentro del plazo establecido en el cronograma.

Análisis:

- El artículo 23 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA dispone que, el personal de la salud debe reunir los requisitos mínimos descritos en el artículo 22, y adicionalmente contar con (i) habilitación profesional (de ser el caso), (ii) experiencia laboral general mínima de 2 años (en caso sean profesionales de la salud), y 1 año (para técnicos y auxiliares asistenciales).
- Asimismo, dicho artículo señala que "*se considera como experiencia laboral general, el tiempo en el ejercicio de la profesión o carrera (Indistintamente del régimen laboral o modalidad contractual en el que fue contratado); teniendo como fecha de corte para el cómputo, la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 032-2015-SA*".
- De igual modo establece que dicha experiencia laboral general se acredita "*mediante la presentación de copia de los contratos, constancias o certificados de trabajo, emitidas por la Oficina de Recursos Humanos y/o la Oficina de Administración de la entidad, según corresponda a la naturaleza del vínculo contractual, con indicación de fecha de inicio y término*."
- De lo expuesto líneas arriba, se puede colegir que la precitada norma establece dos supuestos para el cálculo de experiencia laboral general, lo cual puede ser: (i) bajo un régimen laboral (vínculo laboral), o (ii) bajo cualquier contratación (por ejemplo, podría ser locación de servicios); los mismos que se pueden acreditar con cualquiera de estos tres (3) tipos de documentos: (i) contratos, (ii) constancias, y (iii) certificado de trabajo. Dichos documentos pueden haberse emitido por la Oficina de Recursos Humanos y/o por la Oficina de Administración, según corresponda al vínculo contractual (esto último resalta que no sólo se está refiriendo a vínculo laboral sino a cualquier contratación bajo la cual se haya prestado los servicios profesionales).

- De la lectura del escrito de apelación se advierte que se reiteran los mismos argumentos expuestos en el recurso de reconsideración (el cual fue resuelto por la Comisión de Nombramiento), solicitando nuevamente que se reconsidere su tiempo de experiencia laboral general a "**10 años, 10 meses y 06 días**"; haciendo referencia, principalmente, a: (i) Constancia de Calidad emitida por SENASA, por los servicios prestados del 25-11-05 al 2-5-06; (ii) Certificado de Trabajo del INS de fecha 29 de octubre de 2019; (iii) Memorando N° 10-2006-DEPIV-CNPIV de fecha 27 de junio de 2006 sobre encargatura; (iv) Memorando N° 043-2007-DEPIV-CNPB/INS de fecha 18 de junio de 2007, sobre encargatura.
- La Comisión de Nombramiento al resolver el recurso de reconsideración consideró que el documento emitido por el Director de la Unidad de Logística de SENASA (que acreditaba los servicios profesionales desde el 25-11-05 al 2-5-06), no es constancia de trabajo, puesto que es una labor independiente que no guarda vínculo laboral (no hay subordinación); y, los servicios prestados bajo locación de servicios no personales en el INS desde el 1-6-06 al 31-8-08 corresponde a una prestación independiente sin subordinación; por ello, ambos periodos no fueron considerados en el cómputo de años de servicios, declarándose infundado el recurso de reconsideración.
- **Luego de revisar el expediente de apelación, de reconsideración, de postulación y el legajo de la impugnante**, se considera que, de conformidad con el artículo 23 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA, la Constancia de Calidad emitida por el Director (e) de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración de SENASA y el Certificado de Trabajo emitido por el Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina General de Administración del INS dan cuenta de servicios profesionales prestados por el impugnante en dichas entidades (vínculo contractual); así, pese a ser labor independiente sin subordinación o locación de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo, dichos periodos deberían ser adicionados en el cómputo de la experiencia.
- Finalmente, cabe precisar que los Memorandos citados en el recurso de apelación dan cuenta de "*encargaturas*", las cuales no reflejan un periodo de experiencia adicional al consignado en el Certificado de Trabajo emitido por el Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina General de Administración del INS.

Acuerdos: Declarar **FUNDADO** en parte, el recurso de apelación, respecto al reconocimiento como documentos válidos para acreditar experiencia laboral general: (i) la Constancia de Calidad emitida por el Director (e) de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración de SENASA, y (ii) el Certificado de Trabajo emitido por el Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina General de Administración del INS (en cuanto al tiempo de servicios bajo la modalidad por locación de servicios); y,

Disponer que la Comisión de Nombramiento del INS efectúe el cómputo del ejercicio profesional realizado por el impugnante bajo locación de servicios, adicionándolos al cómputo de experiencia laboral general realizado en el "*Acta de Trabajo-Evaluación, Verificación de Requisitos y Publicación de Resultados*".

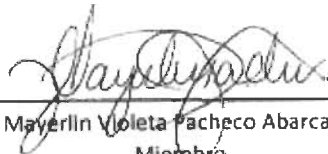
Siendo las 16:00 horas del día 26 de noviembre de 2019, no habiendo otro asunto por tratar en la Comisión, se da por concluida la presente reunión, disponiéndose la publicación de la presente acta en el portal web del Instituto Nacional de Salud; firmando los asistentes en señal de conformidad.



Méd. Hans Vásquez Soplopuco
Presidente
Jefe del Instituto Nacional de Salud



José Miguel Cumpa Carranza
Secretario Técnico
Representante de la Oficina Ejecutiva de Personal



Abog. Mayerlin Violeta Pacheco Abarca de Farro
Miembro
Representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica

